



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
XVII LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO ERICK IVÁN AGUNDEZ CERVANTES

PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA DÉCIMO SEPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 46 BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

INICIATIVA: Elaborada por la Lic. Valessia Estrada Taylor, en representación y como coordinadora del grupo de orientación jurídica, psicólogos y amigos afines que propone la Suspensión Preventiva Obligatoria y Obligación de Denuncia en Casos de Violencia y Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, para fortalecer la erradicación de la violencia sexual en instituciones educativas del Estado.

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye un deber constitucional reforzado que permea todas las acciones del Estado mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a todas las autoridades —incluyendo a las educativas y laborales— a adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección efectiva, inmediata y prioritaria.

Sin embargo, en Baja California Sur persiste un vacío normativo que coloca en situación de riesgo la integridad y seguridad de las y los estudiantes del sistema educativo estatal. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur no contempla una figura de suspensión preventiva obligatoria para aquellos trabajadores del sector educativo que se encuentren involucrados en investigaciones por hechos que puedan constituir delitos sexuales, violencia, maltrato o cualquier conducta que vulnere la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Esta omisión ha generado, en los hechos, un conflicto normativo y operativo que debilita la capacidad del Estado para proteger a las víctimas y asegurar la correcta actuación de las autoridades educativas. Actualmente, en ausencia de una obligación clara de separación temporal, las instituciones educativas recurren a procedimientos administrativos internos — actas de hechos, solicitudes de informes, notificaciones al

presunto agresor o investigaciones internas no especializadas— que dilatan o sustituyen indebidamente la denuncia penal, generando riesgos irreparables.

Estas prácticas contravienen principios fundamentales del sistema de justicia penal acusatorio, tales como la inmediatez, continuidad y concentración de las investigaciones, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, vulneran el derecho de las víctimas a acceder a la justicia de forma pronta e imparcial, abren espacios para la intimidación, exposición o manipulación de pruebas, y pueden configurar delitos como la alteración del lugar de los hechos, la omisión impropia o incluso el abuso de autoridad, de acuerdo con el Código Penal del Estado.

La falta de una medida cautelar laboral específica también expone al personal docente a un escenario de inseguridad jurídica. La suspensión preventiva no constituye una sanción, sino una herramienta necesaria para garantizar el debido proceso y para salvaguardar la presunción de inocencia, evitando que el trabajador continúe en un entorno donde podría existir riesgo de repetición, presión hacia víctimas o testigos, o interferencia involuntaria en la investigación penal.

Por otra parte, la legislación vigente tampoco establece una obligación expresa, directa e inmediata de denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho relacionado con posible violencia o delitos sexuales en perjuicio de NNA. Esta omisión legislativa ha permitido que algunos planteles o autoridades educativas sustituyan la denuncia penal por “mecanismos de mediación”, “acuerdos internos”, “conciliaciones administrativas” o diligencias escolares, lo cual es ilegal, pues los delitos de carácter sexual contra NNA no son susceptibles de mecanismos alternativos de solución, de acuerdo con la legislación federal y estatal aplicable.

Ante este contexto, se vuelve indispensable armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de BCS con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Educación del Estado y el marco constitucional en materia de protección a víctimas.

La presente iniciativa propone:

1. Crear una figura de Suspensión Preventiva Obligatoria, aplicable cuando exista una denuncia penal, carpeta de investigación, noticia criminal o reporte policial que involucre a un trabajador del sector educativo en hechos relacionados con delitos sexuales o violencia hacia niñas, niños o adolescentes.
2. Establecer que dicha suspensión no afecta derechos laborales ni implica una sanción, sino que se dirige exclusivamente a proteger la integridad de los menores y preservar la investigación penal.
3. Prohibir que el trabajador suspendido tenga cualquier tipo de contacto directo o indirecto con menores durante el periodo de investigación.
4. Crear una fracción específica que establezca la obligación de denuncia inmediata ante el Ministerio Público por parte de todas las personas servidoras públicas del sector educativo, prohibiendo el uso de mecanismos administrativos que sustituyan o dilaten la acción penal.
5. Establecer responsabilidades administrativas y penales para quienes retarden, oculten o no realicen la denuncia, garantizando un sistema coercitivo eficaz.

Estas reformas atienden la urgencia de cerrar las brechas legales que históricamente han permitido la revictimización, la impunidad y la falta de reacción institucional frente a situaciones de alta gravedad. Su objetivo es fortalecer el marco jurídico del estado, asegurar que ninguna ruta administrativa pueda posponer el inicio de una investigación penal y dotar al sistema educativo de herramientas claras y operativas que protejan a las niñas, niños y adolescentes antes, durante y después de un proceso penal.

Con ello, Baja California Sur avanza en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, garantiza la protección reforzada de los menores y construye un sistema laboral más coherente, preventivo y respetuoso de los derechos humanos.

OBJETIVO DE LA REFORMA

Enfocado a crear una figura de suspensión preventiva obligatoria en casos de abuso sexual infantil así como la obligación de denunciar y la sanción por omisión.

I. Identificación de Vacíos y Problemas en la LTSEM-BCS

1. Ausencia de una medida cautelar laboral específica en casos de delitos sexuales contra NNA

La LTSEM-BCS contempla suspensiones, ceses y rescisión, pero NO una suspensión preventiva obligatoria cuando un trabajador es investigado por delitos sexuales o de violencia contra menores.

Lo que existe es la figura de separación del cargo o suspensión, pero se condiciona a procedimientos administrativos internos y no está armonizada con el derecho penal ni con el interés superior de la niñez.

Esto genera los siguientes problemas:

La autoridad educativa queda sin facultad expresa para separar temporalmente al trabajador.

Se deja al arbitrio del jefe inmediato o del órgano de control interno previo a una investigación interna poco eficaz y cargada de incidencias incluso de revictimización de la niñez involucrada.

Se prioriza el debido proceso laboral del trabajador, pero no el interés superior del NNA, que constitucionalmente debe prevalecer (Art. 4º CPEUM).

El temor del docente de denunciar.

2. No existe sanción clara por la omisión de denuncia penal en casos de violencia o abuso sexual infantil

La actual ley no considera:

La obligación reforzada de servidores públicos en contacto con NNA.

Las sanciones por omisión que puedan constituir delitos (comisión por omisión, retardo de servicio, abuso de autoridad).

La responsabilidad administrativa grave prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto genera impunidad funcional.

3. La ley no prevé un régimen especial de protección infantil en relaciones laborales docentes

No existe:

Protocolo laboral obligatorio.

Obligación inmediata de separación cautelar.

Prohibición de reubicación en espacios con NNA.

Previsión de riesgos psicosociales para las víctimas. Medidas de no repetición laborales.

II. Propuesta Técnica de Reforma a la LTSEM-BCS

Se recomienda intervenir o realizar el impacto jurídico y legislativo en el capítulo relativo a DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y RESPONSABILIDADES, donde se regula la suspensión y la rescisión.

PROPUESTA DE REDACCIÓN

1. Adicionar un nuevo artículo “Artículo 46 bis. Suspensión Preventiva Obligatoria en Casos de Violencia o Delitos Sexuales contra NNA”

I. Cuando exista una denuncia penal, carpeta de investigación iniciada, reporte policial homologado o noticia criminal que involucre a un trabajador del sector educativo por hechos que puedan constituir delitos sexuales, violencia, maltrato físico, psicológico o cualquier conducta que vulnere la integridad de niñas, niños o adolescentes, la autoridad empleadora deberá ordenar de manera inmediata la suspensión temporal del trabajador, sin perjuicio de sus derechos laborales y sin menoscabo de su salario.

II. La suspensión tendrá como finalidad proteger la integridad física, psicológica y emocional de las personas menores de edad, así como preservar la investigación penal y evitar actos de intimidación, represalia o alteración de pruebas.

III. Durante el periodo de suspensión, el trabajador no podrá desempeñar funciones, tareas, actividades, asesorías, comisiones, supervisiones o servicios que impliquen contacto directo o indirecto con NNA, ni acceso a instalaciones reservadas a la comunidad escolar.

IV. La suspensión preventiva no constituirá sanción y se mantendrá vigente hasta que la autoridad penal determine el ejercicio o no de la acción penal o emita resolución que modifique su situación jurídica.

V. La autoridad educativa que no ordene la suspensión será responsable de manera administrativa y, en su caso, penal, por la omisión de proteger el interés superior de la niñez.”

2. adicionar un nuevo artículo sobre omisión de denuncia

“Artículo 45 Bis. Obligación de Denuncia y Responsabilidad por Omisión”

I. Las personas servidoras públicas del sector educativo tienen la obligación de denunciar de manera inmediata y directa ante el Ministerio Público o fiscalías cualquier hecho que pudiera constituir delito en perjuicio de niñas, niños o adolescentes.

II. Queda prohibido sustituir la denuncia penal por mecanismos internos administrativos, conciliatorios o de mediación. (SE ARMONIZA CON LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BCS)

III. La omisión, demora, retardo o negativa injustificada de denunciar será considerada falta administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales aplicables, incluyendo la comisión por omisión y el abuso de autoridad.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA PARA DEFENSA EN COMISIONES

Principio de Interés Superior de la Niñez

Art. 4° Constitucional — obliga a adoptar medidas reforzadas de protección. Suprema Corte – Deber reforzado de cuidado para quienes trabajan con NNA

Los docentes tienen un deber jurídico especial: omitir actuar puede constituir responsabilidad penal.

Código Nacional de procedimiento penal – Reserva, inmediación, protección a víctimas La denuncia debe ser inmediata; cualquier formalismo escolar viola la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– Principio de progresividad La reforma amplía la protección.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – Medidas de protección Obliga a las entidades a garantizar integridad y protección institucional.

IMPACTO ESPERADO DE LA REFORMA

Eliminación de la ruta administrativa que dilata la acción penal. Protección inmediata de los NNA.

Prevención de la revictimización.

Certeza para docentes inocentes (medida NO es sanción).

Sanciones a directivos que encubren, ocultan o demoran.

Blindaje jurídico para maestras y maestros que sí denuncian.

Armonización con la Ley de Educación, LGDNNA, CNPP y Código Penal.

“La actuación administrativa y laboral en instituciones educativas deberá privilegiar, en todo momento, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la legislación penal y los instrumentos de protección a víctimas. Ningún procedimiento administrativo podrá retardar, sustituir o condicionar la investigación penal.”

Además de lo anterior me permito agregar el impacto POLITICO, SOCIAL, JURIDICO, RIESGOS Y MEDIDAS DE MITIGACION.

IMPACTO POLÍTICO

a) Fortalecimiento de la imagen del Congreso como garante de los derechos de la niñez

La aprobación de esta reforma posiciona al Poder Legislativo como una institución responsable, proactiva y alineada a estándares nacionales e internacionales de protección a niñas, niños y adolescentes.

Se envía un mensaje político de cero tolerancia a la impunidad y de compromiso con la justicia para grupos vulnerables.

b) Alineación con la agenda nacional e internacional de derechos

humanos La iniciativa se armoniza con:

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes Recomendaciones del Sistema Nacional de

Protección Integral Lineamientos federales y resoluciones

de la CNDH

Estándares internacionales de UNICEF, ONU Mujeres y la Corte Interamericana

Esto genera un impacto político positivo al ubicar a Baja California Sur como estado líder en protección a NNA.

c) Reducción de costos políticos derivados de casos de

abuso Los casos de abuso sexual infantil en escuelas

suelen generar: Crisis de confianza

Señalamientos

mediáticos

Protestas sociales

Deterioro de legitimidad institucional

La reforma minimiza el riesgo político para:

Autoridades

educativas

Presidentes

municipales Gobierno

estatal Sindicatos

Comunidad educativa

al permitir respuestas inmediatas y claras, evitando la percepción de encubrimiento o negligencia.

d) Incentivo para la colaboración

institucional La iniciativa obliga a:

SEP estatal

Tribunal Superior de Justicia.

Centros de Justicia para

mujeres Órganos internos de

control Directivos

Sindicatos

a trabajar de manera coordinada. Esto genera un alineamiento político interno que fortalece la gobernabilidad y reduce conflictos interinstitucionales.

e) Impacto positivo en la legitimidad del sistema educativo

Se fortalece la credibilidad de la SEP y de los planteles al establecer

procedimientos que: Protegen a las víctimas

Evitan “arreglos internos”

Impiden la revictimización

Eliminar prácticas de encubrimiento

f) Potencial resistencia sindical y su mitigación

Aunque algunos sectores sindicales podrían percibir la reforma como una afectación laboral, la iniciativa:

Garantiza salario

Mantiene derechos

laborales No prejuzga

culpabilidad

No constituye sanción

por lo que el impacto político negativo se reduce significativamente.

Además, el mensaje político se centra en proteger a los menores sin vulnerar derechos laborales, lo que fomenta un equilibrio ampliamente aceptado.

IMPACTO SOCIAL

a) Protección reforzada a niñas, niños y adolescentes (NNA)

La reforma garantiza que, ante cualquier señal razonable de riesgo, el Estado actúe con rapidez para separar temporalmente al trabajador denunciado, protegiendo de manera inmediata la integridad física, emocional y psicológica de los menores. Este impacto es directo, sustantivo y medible en términos de prevención de revictimización.

b) Prevención de casos futuros

La implementación de la suspensión preventiva obligatoria —y la sanción por omisión de denuncia— genera un efecto disuasivo que reduce la tolerancia institucional al abuso sexual infantil. Con ello se fortalece la cultura de denuncia y la responsabilidad de los servidores públicos.

c) Fortalecimiento de la confianza social en las escuelas

Las y los padres de familia obtienen garantías de que el sistema educativo responde de manera urgente y adecuada, recuperando la credibilidad institucional y eliminando la percepción de encubrimiento o negligencia.

d) Protección de docentes inocentes

La medida cautelar evita la exposición pública, conflictos internos o confrontaciones dentro del plantel. Se protege la presunción de inocencia, el debido proceso y la integridad del personal mientras se aclaran los hechos.

IMPACTO JURÍDICO

a) Armonización normativa

La reforma hace

compatibles:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios

de BCS Ley de Educación del Estado

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes Código Penal del Estado

Constitución Política (Art. 4º, interés superior de la niñez)

Esta armonización elimina contradicciones, reduce litigios y fortalece la seguridad jurídica.

b) Obligatoriedad de la denuncia penal

Se crea un blindaje normativo que establece el carácter inmediato, directo y no sustituible de la denuncia. La reforma inhibe la práctica ilegal de “protocolos administrativos internos” usados para retrasar investigaciones.

c) Claridad del régimen laboral

La ley tendrá una figura jurídica definida para suspender temporalmente al servidor público, evitando criterios discrecionales y fortaleciendo su constitucionalidad al basarse en la protección reforzada de grupos vulnerables.

d) Reducción de responsabilidad penal del Estado

El marco normativo reduce riesgos de responsabilidad institucional, omisión impropia, abuso de autoridad, negligencia y responsabilidad patrimonial del Estado por falta de debida diligencia.

RIESGOS IDENTIFICADOS

a) Riesgo de uso discrecional o abusivo de la suspensión preventiva

La medida podría aplicarse sin parámetros claros, por rivalidades internas o denuncias infundadas.

b) Riesgo de percepción de “sanción anticipada”

En sectores del magisterio podría interpretarse como afectación injustificada a la presunción de inocencia.

c) Riesgo de saturación del área jurídica o recursos humanos

Aumentará la carga de trabajo administrativo en los casos que ameriten suspensión inmediata.

d) Riesgo de reubicación incorrecta del docente

Sin lineamientos precisos, la reubicación temporal podría terminar en espacios donde aun exista contacto indirecto con estudiantes.

e) Riesgo de resistencia sindical

Los sindicatos pueden percibir la reforma como una afectación a los derechos laborales, aunque la medida cautelar no implica sanción.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a) Incorporar en la ley criterios estrictos para activar la suspensión

preventiva Incluir definiciones claras:

Denuncia penal

Noticia criminal

Carpeta de investigación iniciada

Reporte policial homologado

Esto limita la
discrecionalidad.

b) Garantizar derechos laborales durante la

suspensión La ley debe establecer

expresamente:

No afecta salario

No afecta antigüedad

No implica sanción

No prejuzga culpabilidad

Esto reduce resistencia sindical y protege la presunción de inocencia.

c) Crear lineamientos operativos obligatorios

Aprobados por la SEP estatal o por la Secretaría General de Gobierno:

Procedimiento claro para suspender

Tiempos

máximos

Notificaciones

Reubicación solo en funciones administrativas sin contacto

con NNA Obligación de informar a la autoridad investigadora

d) Capacitación obligatoria al

personal Los directores deben

capacitarse en:

Manejo de denuncias

Protección de indicios

Reserva de investigación

Actuación inmediata

Esto reduce errores que podrían invalidar la medida o generar responsabilidades.

e) Mecanismo de supervisión externa

Un órgano interno de control o contraloría debe Vigilar:

Aplicación correcta

No uso político Indebido

No omisiones en denuncia

No encubrimiento

f) Comunicación social

institucional Difundir que:

La suspensión no es

sanción Es medida de

protección

Responde al interés superior de la niñez

Esto baja la presión social y previene interpretaciones erróneas.

CONCLUSIÓN

La reforma tiene un alto impacto positivo en la protección de niñas, niños y adolescentes; fortalece la seguridad jurídica en el sector educativo; elimina la dilación administrativa que genera impunidad; y otorga una herramienta clara, legal y operativa para actuar de inmediato ante cualquier señal de riesgo.

Los riesgos identificados son mitigables mediante lineamientos claros, capacitación y control institucional, asegurando que la medida sea proporcional, adecuada, constitucional y respetuosa de la presunción de inocencia.

Agradezco la atención y quedamos atentos para dar seguimiento así como la opinión técnica jurídica para su realización.

Atentamente,

Lic. Valessia Estrada Taylor

Coordinadora del equipo de orientación Jurídica, psicólogos y amigos afines.
La Paz Baja California Sur a la fecha de su presentación.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

ARTICULO UNICO: Se **adiciona** un artículo 46 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 46 bis. Cuando exista una denuncia penal, carpeta de investigación iniciada, reporte policial homologado o noticia criminal que involucre a un trabajador del sector educativo estatal por hechos que puedan constituir delitos sexuales, violencia, maltrato físico, psicológico o cualquier conducta que vulnere la integridad de niñas, niños o adolescentes, la autoridad empleadora deberá ordenar de manera inmediata la suspensión temporal del trabajador, sin perjuicio de sus derechos laborales y sin menoscabo de su salario.

La suspensión tendrá como finalidad proteger la integridad física, psicológica y emocional de las personas menores de edad, así como preservar la investigación penal y evitar actos de intimidación, represalia o alteración de pruebas.

Durante el periodo de suspensión, el trabajador no podrá desempeñar funciones, tareas, actividades, asesorías, comisiones, supervisiones o servicios que impliquen contacto directo o indirecto con Niñas, Niños y Adolescentes, ni acceso a instalaciones reservadas a la comunidad escolar.

La suspensión preventiva no constituirá sanción y se mantendrá vigente hasta que la autoridad penal determine el ejercicio o no de la acción penal o emita resolución que modifique su situación jurídica.

La autoridad educativa que no ordene la suspensión será responsable de manera administrativa y, en su caso, penal, por la omisión de proteger el interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text 'ATENTAMENTE:'.

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.